

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 475

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 26 de diciembre de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Alcibiades Nelson Solís, en representación de **Albertina de Espinosa**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 326 de 13 de abril de 2010, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de la Presidencia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial).

Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es cierto; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La parte actora manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 138 (numeral 1), 156, 157 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, los cuales, en su orden, se refieren al derecho a la estabilidad en el cargo del cual gozan los servidores públicos de Carrera Administrativa; y al procedimiento que debe observarse cuando proceda la destitución directa de un servidor público por incurrir en alguna de las conductas previstas en el artículo 155 del propio cuerpo legal (Cfr. fojas 10 a 15 del expediente judicial) y;

B. Los artículos 46 y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000, relativos al carácter obligatorio de los actos administrativos emitidos por el gobierno central, que serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos y no sean declarados contrarios a la Constitución Política y a las leyes; y a la motivación que deben tener esos actos cuando afecten derechos subjetivos, la cual requieren una sucinta referencia a los hechos y fundamentos de Derecho (Cfr. fojas 17 a 19 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal 326 de 13 de abril de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, mediante el cual se

destituyó a Albertina de Espinosa del cargo de Analista de Personal II que ocupaba en ese ministerio (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración y confirmado mediante el Resolución 92 de 7 de junio de 2010, expedida por el Ministro de la Presidencia. Dicha resolución le fue notificada a la actora el 25 de junio de 2010, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, Albertina de Espinosa ha acudido a la Sala para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 326 de 13 de abril de 2010, por medio del cual se le destituyó y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que le reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios que haya dejado de percibir, hasta la fecha en que se haga efectiva su restitución (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la demandante manifiesta que al emitirse el acto acusado, la entidad demandada vulneró el derecho a la estabilidad de su mandante, ya que ésta al momento de la destitución se encontraba adscrita al régimen de Carrera Administrativa mediante certificado otorgado a través de la Resolución 063-A de 27 de julio de 1999 (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Adicionalmente, señala que se infringió el debido proceso, puesto que a su representada no se le formularon cargos ni se le brindó la oportunidad de defensa, aunado al hecho de que en el Decreto de Personal 326 de 13 de abril de 2010, no se indicaron las causales de hecho y de Derecho que justificaran su destitución, obviándose el procedimiento establecido en el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de la Presidencia (Cfr. fojas 11 a 19 del expediente judicial).

Como quiera que estos cargos de infracción están estrechamente relacionados, pasamos a contestar los mismos en forma conjunta, según a continuación se expone.

Contrario a los planteamientos que expone la demandante, este Despacho considera oportuno aclarar que mediante el artículo 21 de la Ley 43 de 2009 el legislador dispuso dejar sin efecto todos los actos de incorporación a la Carrera Administrativa que se hubiesen materializado bajo el amparo de la Ley 24 de 2007; medida adoptada con efectos retroactivos al tenor de lo establecido en el artículo 32 de dicha excerpta. Estas disposiciones son del tenor siguiente:

“Artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

“Artículo 32. La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007.”

De la lectura de ambas normas, resulta claro que todos los actos de acreditación a la Carrera Administrativa que fueron realizados bajo el amparo de la Ley 24 de 2007 quedaron sin efecto, no solo por el mandato expreso que en tal sentido hace el artículo 21 (transitorio), sino por el hecho de que la ley de la cual forma parte tal disposición tiene carácter retroactivo, al haber sido aprobada por la Asamblea Nacional de acuerdo con los términos del artículo 46 de la Carta Política; de tal suerte que los derechos subjetivos adquiridos bajo una legislación anterior, como ocurre con la acreditación como servidora pública de carrera de Albertina de Espinosa, hayan perdido validez y eficacia jurídica al entrar a regir la nueva regulación.

La aplicación retroactiva de estas normas, trajo como resultado que la actora adquiriera el estatus de funcionaria de libre nombramiento y remoción, al igual que ocurrió con un número plural de servidores públicos sujetos a la misma

condición. Por tal razón, no le era aplicable lo dispuesto en los artículos 138 (numeral 1), 156, 157 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, invocados como infringidos por la recurrente, ya que el primero de éstos solo se refiere a los servidores públicos que forman parte de la Carrera Administrativa y el resto al procedimiento que debe observarse cuando se incurre en alguna de las causales de desvinculación directa que se describen en el artículo 155 de la propia ley; a ninguna de las cuales era necesario recurrir para hacer efectiva la remoción de Albertina de Espinosa quien, como ya se ha señalado, era una funcionaria de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora, por lo que ésta estaba legalmente facultada para removerla del cargo que ocupaba en el Ministerio de la Presidencia, con fundamento en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que dispone lo siguiente:

“Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:
1....
...
18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.”

La norma citada, consagra la facultad del Presidente de la República, como máxima autoridad administrativa, para remover o destituir a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre nombramiento y remoción; lo que se observa ocurrió en el proceso bajo examen.

Tampoco se observa en el presente caso la alegada infracción de los artículos 46 y 155 de la Ley 38 de 2000, conforme expresa la actora, la cual resulta igualmente infundadas, debido a que el acto acusado se dictó luego que la recurrente perdió su condición de servidora pública de Carrera, condición indispensable para que gozara de los derechos propios de los funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa.

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala en Sentencia de 11 de julio de 2003 señaló lo siguiente:

“La Sala procede a resolver en el fondo la controversia bajo examen previas las siguientes consideraciones.

La demanda interpuesta por la señora Teresa de Arauz mediante apoderado judicial pretende fundamentalmente que esta Superioridad declare ilegal el acto administrativo identificado como Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, que anula su certificado que la acreditaba como funcionaria pública de carrera administrativa, toda vez que en esa actuación se han violado un conjunto de disposiciones de jerarquía legal y reglamentaria ya identificadas.

En el análisis efectuado de las constancias procesales esencialmente las pruebas de autos, los argumentos de las partes y la confrontación con las normas aplicables a la causa, determina que no le asiste la razón a la parte actora.

...
La exclusión del régimen de carrera administrativa de la señora Teresa de Arauz, luego de la anulación de ese estado, comporta que esa persona no puede adquirir o seguir gozando de los derechos propios consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a la carrera administrativa...

...”. (El subrayado es de este Despacho).

Al aplicar al presente proceso el criterio que recoge la sentencia reproducida, podemos concluir que para proceder a la desvinculación del cargo que ocupaba Albertina de Espinosa no era necesario invocar causal alguna para su destitución, ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 326 de 13 de abril de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la

Presidencia, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

V. Pruebas: Con el objeto que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental, la copia debidamente autenticada del expediente de personal de Albertina de Espinosa, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 1039-10